



Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca
General Roca, de marzo de 2023.

AUTOS Y VISTO:

Este expediente caratulado "**C., B. A. sobre habeas corpus**" (Expte. N° FGR 4316/2023/CA1), venido del Juzgado Federal de Viedma; y,

CONSIDERANDO:

1. Que llegan estas actuaciones a conocimiento del tribunal por vía de la consulta establecida en el art.10 de la ley 23.098, al declarar el Juzgado Federal de Viedma su incompetencia respecto de la presentación efectuada por el arriba nombrado, quien cumple pena privativa de la libertad en la Unidad N°12 del Servicio Penitenciario Federal, en donde permanece alojado a disposición del Tribunal Oral en lo Criminal Federal N°1 de San Martín, Provincia de Buenos Aires.

2. Que, en su presentación, C. señaló que interpuso la acción para solicitar un traspaso de su fondo de reserva a disponible ya que -afirmó- lo tenía liberado por su juzgado de forma mensual y permanente, viéndose vulnerado su derecho a poder comprarse elementos personales (higiene/comida) y, lo más importante, de no poder enviarle plata a sus hijos.

3. Que luego se agregó un informe de la Unidad N°12 del SPF del que surge que, hasta ese momento, en la División Administrativa de ese establecimiento no obraban registros de la solicitud mencionada por el accionante.

4. Que, frente a lo expuesto, el *a quo* señaló que se encontraba en condiciones de resolver sin necesidad de celebrar audiencia alguna. Luego, a partir de la cita del precedente "*Ordóñez*" (sent.int.269/98) de esta alzada,

USO OFICIAL

consideró que sólo correspondía hacer excepción al principio general de competencia en caso de invocarse razones de urgencia y que de ser remitidas las actuaciones al juez de la causa se tornasen ilusorios los derechos invocados. Por esa razón concluyó que los agravios relacionados con la pretensión de C. *“resultan de directa y exclusiva intervención del juez de ejecución de la condena conforme la ley 24.660 y modificatorias, esto es, según lo manifestó la presentante, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 1 - de San Martín”*, a partir de lo cual, tras citar jurisprudencia de la CSJN, declaró su incompetencia, ordenó notificar al MPF y al MPD y elevó en consulta.

5. Que, reseñado cuanto precede, se advierte que asiste razón al magistrado subrogante en cuanto a la incompetencia decretada vinculada al reclamo del accionante por la falta de traspaso de su fondo de reserva a disponible y, por ello, la decisión venida en consulta será homologada. Ello así se estima, ya que conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación *“el hábeas corpus y las demandas de amparo no autorizan a sustituir a los jueces propios de la causa en las decisiones que les incumben”* (Fallos: 78:246; 233:103; 237:8, 242:112; 279:40; 299:195; 303:1354; 317:916 y 323:171), dado que este tipo de procesos *“no está para reemplazar las instituciones procesales vigentes”* (Fallos: 311: 2058), criterio que por lo demás permanentemente ha sido observado por esta Cámara (*“Laluz Fernández s/Hábeas Corpus”*, sent.int. 292/96 y *“Encina, Roberto s/Hábeas Corpus”*, sent.int. 62/97, entre muchos otros).

6. Que, sin perjuicio de la homologación adelantada, estima este cuerpo que la necesidad planteada por





Poder Judicial de la Nación

Cámara Federal de Apelaciones de General Roca

el accionante de adquirir "cosas personales (higiene/comida)", importa un aspecto sobre el que el decisorio elevado en los términos del art.10 de la ley especial no profundizó y atento a su naturaleza (art.60 de la ley 24.660) debería indagarse, por lo que una vez devueltas las actuaciones, deberá disponer lo pertinente.

Por lo expuesto, **EL TRIBUNAL RESUELVE:**

- I. Confirmar el pronunciamiento venido en consulta, con los alcances del considerando final;
- II. Registrar, publicar y devolver.

USO OFICIAL

